

COMÚN ha sido la fiebre que ha invadido a muchos filósofos del Derecho, acrecentada, si cabe, estos últimos años: una enfermedad meta-filosófica, especialmente virulenta entre quienes aceptaron el giro analítico-lingüístico como camino de perfección -aunque no de salvación- de la intrincada jungla filosófico-jurídica. Excesivamente preocupados por dictar unas instrucciones -un reglamento- sobre el buen uso y dirección de la filosofía del Derecho, a menudo nos hemos alejado -si me puedo incluir en este peculiar gremio- de lidiar con los problemas derivados de la existencia del Derecho, cuanto más de discutir su merecimiento y de poner en cuestión su propia existencia: la teoría y filosofía del Derecho se ha convertido en numerosas ocasiones en un monstruo que se devora a sí mismo, en una reflexión sobre discursos de filosofía del Derecho -es decir, en un meta-meta discurso- y no, como parece que el sentido común en uno de sus estados de lucidez nos indica, en una reflexión crítica sobre esa forma contingente de coacción que denominamos Derecho. Se podría decir de la filosofía del Derecho lo que madame Du Deffand objetaba contra Rousseau: es algo que deslumbra sin iluminar.

Creo que no es exagerado decir-y empleo para ello una metáfora religiosa- que la fatigosa elaboración de una tesis doctoral imprime carácter. La primera sugerencia que recibí sobre la posibilidad de investigar acerca de la teoría jurídica de Hart -y, en general, estudiar la teoría analítica inglesa del Derecho- se debió al profesor Peces-Barba, con quien ya había comenzado a trabajar en algunos seminarios durante el curso académico 77-78. La aceptación de este trabajo fue inmediata por mi parte, pues satisfacía mi curiosidad por la filosofía inglesa -y en especial, por la filosofía analítica del lenguaje-, interés que se había acrecentado por mi asistencia a algunos seminarios del profesor Muguerza y al excelente curso de filosofía del lenguaje del profesor Hierro que seguí durante el año académico 78-79. Esta peculiar -y tantas veces mencionada- esquizofrenia entre la vocación filosófica y jurídica -que considero muy rentable para el estudio de la filosofía del Derecho- pude ponerla en práctica al analizar la teoría jurídica de Hart, quien, en principio, parecía integrar dos aspectos que consideraba interesantes: por un lado, la filosofía analítica del lenguaje y, por otro, la teoría analítica del Derecho. Como es bien sabido, decía Wittgenstein que el objetivo de la filosofía consiste en mostrar a la mosca la salida de la botella en la que se encuentra encerrada. Pienso que Hart ha mostrado a la teoría jurídica la salida -o, al menos, una de las posibles salidas- de su laberinto dogmático. Su concepción de los sistemas jurídicos como sistemas abiertos de reglas jurídicas cuyo origen y existencia se fundamentan, en última instancia, en prácticas sociales institucionalizadas, abre el campo hacia el estudio de una teoría social del Derecho que describa y explique la existencia y funcionamiento de los sistemas jurídicos desarrollados.

El interés por la teoría analítica del Derecho de tradición anglosajona, cuyo primer resultado lo constituye el libro «H. L. A. Hart y la teoría analítica del Derecho» (Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984) me llevó a plantearme la posibilidad de traducir al castellano, precedido de un estudio introductorio, uno de los trabajos cumbres de la historia del pensamiento jurídico inglés y paradigma de la teoría analítica del Derecho que, sintomáticamente, no ha sido traducido a ninguna de las lenguas de la cultura jurídica continental: me estoy refiriendo a la obra de J. Austin, «The Province of Jurisprudence Determined» cuya traducción llevo preparando desde hace más de un año. Dentro de este ámbito de problemas, próximamente prepararé una edición en castellano de los principales trabajos de Hart sobre teoría del Derecho.

Dentro del ámbito de la filosofía del Derecho mi interés actual se circunscribe a cierto núcleo de problemas que podrían ser incluidos dentro del área comúnmente denominada *teoría del Derecho*. Bien es cierto que la construcción de una teoría jurídica exige la determinación de criterios de aceptación o rechazo de las proposiciones teóricas: los problemas teóricos presuponen problemas metodológicos, problemas que se refieren al conjunto de operaciones con las que los juristas persiguen sus objetivos de producir y reproducir las normas jurídicas al ponerlas en relación con determinados sujetos, hechos y comportamientos. La teoría del Derecho, desde mi punto de vista, es un metadiscurso que tiene por objeto las características formales de los sistemas jurídicos (objeto extralingüístico); sin embargo, la construcción de la teoría jurídica se ha ocupado a menudo del análisis del lenguaje de los juristas -de la llamada *doctrina o dogmática*- (cuyo objeto ha consistido en el análisis de la estructura de un ordenamiento jurídico particular), tarea que, en principio, le corresponde a la denominada *teoría de la ciencia jurídica* -metadiscurso sobre el discurso de los juristas-. A pesar de estos problemas metafilosóficos que algunas veces, como he indicado al comienzo, han tenido efectos devastadores-, creo que un interesante campo de investigación, en el que se entrecruzan problemas teóricos y metodológicos, lo constituye un estudio interdisciplinar de la interpretación jurídica que supere las clásicas versiones suministradas por la dogmática, y que ponga de relieve la naturaleza política -elección entre distintas alternativa- de la teoría jurídica. Un moderado ejercicio del análisis filosófico en este campo nos ayudará a comprender mejor el funcionamiento de los sistemas jurídicos y el modo de operar de los usuarios del lenguaje jurídico; el análisis de aquellas instituciones que tienen poder o autoridad para imponer un determinado tipo de discurso jurídico. Los problemas analíticos -delimitación de los procedimientos retóricos y lógicos usados para justificar una atribución del significado en un documento normativo- derivan inevitablemente en problemas sociales y políticos. Si 'interpretar' quiere decir atribuir un significado a un determinado fragmento del lenguaje, el

término 'interpretación' hace referencia, ya a una actividad -la actividad interpretativa- ya al resultado de esa actividad, es decir, al mismo significado atribuido por esa actividad. El significado de un enunciado, es decir, la proposición, estará, pues, determinado por la interpretación, y en la medida que ésta es una cuestión de valoración y elección entre alternativas, se puede decir, en sentido amplio, que la actividad interpretativa es una actividad de naturaleza política.

Si bien el anterior área de investigación forma parte de un proyecto más ambicioso -el de la construcción de una teoría crítica del Derecho desde el punto de vista analítico que ponga de manifiesto las insuficiencias y valoraciones políticas de la doctrina de los juristas-, creo que otro campo interesante de atención merecen los problemas sustantivos que hacen referencia a los contenidos materiales de una teoría de la justicia. En este sentido, la conexión existente entre el resurgimiento de las teorías contractualistas y los problemas relativos a la llamada crisis de legitimación de las sociedades capitalistas avanzadas requieren un análisis de algunas de las versiones de la filosofía moral y política contemporánea más influyentes. Del mismo modo, las valoraciones complementarias que constituyen parte del concepto de justicia -que en nuestra cultura jurídica y moral se han denominado derechos humanos- exigen criterios adecuados y consistentes de justificación teórica -discurso filosófico- moral- de este concepto, y no simplemente versiones jurídico-positivas del mismo. Piénsese, por ejemplo, en la actual polémica, en el ámbito de la filosofía moral y política anglosajona -que, hoy por hoy, representa el área cultural dominante- entre los partidarios del principio de utilidad y los defensores de una teoría normativa de los derechos morales.

El 'giro lingüístico' no sólo ha sido determinante en el origen y desarrollo de la filosofía analítica, sino también ha sido decisivo en el desarrollo de las corrientes fenomenológicas y hermeneúicas, así como en el neomarxismo o teoría crítica. Si bien el origen de la filosofía analítica estuvo expresamente conectado con el positivismo -teniendo como resultado más extremo las corrientes neopositivistas europeas de los años treinta-, este tipo de actividad filosófica ha experimentado diversas transformaciones a través de distintas etapas, que, alguna vez se han relacionado de alguna manera inteligente con el distinto predominio teórico de algunas de las partes que componen la teoría semiótica. Así, se ha podido establecer cierto paralelismo entre la preocupación por el estudio de las relaciones sintácticas del lenguaje y la primera etapa de la filosofía analítica del lenguaje, así como entre la fase pragmática -relaciones entre los signos lingüísticos y los usuarios- y la última fase de la filosofía analítica. Esta evolución indica el despegue de la filosofía analítica del positivismo, la cual, por ejemplo, no rechaza el lenguaje metafísico desde el punto de vista sintáctico o semántico -diciendo (cómo se llegó a decir) que es un lenguaje sin sentido o sin referentes- sino que, considerándolo como un tipo de lenguaje legi-

timo, desde el punto de vista pragmático se entiende que el lenguaje metafísico ha sido usado para comunicarse en la comunidad de filósofos: dejamos de lado su significado y nos preguntamos por su uso en una comunidad de hablantes. Por ello, la concepción pragmática del lenguaje como comunicación ha hecho posible la generalización del giro lingüístico en la filosofía contemporánea.

Esta evolución ha influido notablemente en el estado actual de la actividad filosófica. La filosofía del Derecho no puede quedar al margen de este proceso. El análisis de los conceptos jurídicos y de las relaciones formales de los distintos elementos que componen el Derecho, si bien es necesario para dotar de cierto rigor el análisis filosófico-jurídico, no debe ser un obstáculo sino todo lo contrario, para la discusión práctica de los problemas derivados de la existencia de ese modo contingente de coacción que denominamos Derecho. Quizá habría que recordar las inteligentes palabras de J. L. Austin cuando trataba de explicar la función de su peculiar modo de entender la filosofía: «...cuando examinamos lo que diríamos, cuándo, qué palabras usaríamos, en qué situaciones, no estamos tampoco meramente considerando las palabras (o los significados, sean los que fueren) sino también las realidades, para hablar de las cuales usamos las palabras; estamos empleando una agudizada percepción de las palabras para agudizar nuestra percepción de, aunque no como el árbitro final, los fenómenos».

